



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esa sección se refiere a la causa seguida contra Pablo Nicolás Á y Vanesa Karina N por presunta infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de arma de fuego.

Surge de la lectura del incidente que personal del Destacamento Policial de Seguridad Vial de Samborombón, provincia de Buenos Aires, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención y control vehicular, detuvo la marcha de los imputados, en cuyo automóvil se incautaron aproximadamente dos gramos de marihuana, seis envoltorios que contenían sesenta y un gramos de cocaína, municiones, una sustancia blanca similar al bicarbonato de sodio, papeles para armar cigarrillos y dinero de distintas denominaciones. Entre la vestimenta de Á se halló un revólver calibre veintidós.

El magistrado provincial ordenó la prisión preventiva de los prevenidos en orden a los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y transporte de estupefacientes. Asimismo, imputó a Á por el de tenencia de arma de fuego de uso civil. En tales condiciones declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que la figura de transporte de sustancias prohibidas pertenecería a su órbita de conocimiento.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que aún no se habría delimitado el objeto procesal de esta pesquisa, motivo por el cual no resultaría posible aún establecer la calificación legal adecuada.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, ni se ha dilucidado cuál era el fin último de su transporte, la variedad y cantidad de sustancias secuestradas y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero 2015).

Por otra parte, respecto del arma incautada en poder del prevenido, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo su detención no puede descartarse, por el momento, que el arma no estuviera íntimamente vinculada con la tenencia de los estupefacientes



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y su posible comercio, al que cabe presumir se intentaba proteger de ese modo.

Por tal motivo, y sin desconocer la solución adoptada por V.E. en la Competencia n° CSJ 2523/2017/CS1 *in re* “González Miranda, Gustavo Agustín s/ tenencia de arma de guerra”, resuelta el 6 de noviembre de 2018, considero que este conflicto debe ser resuelto a partir del criterio establecido en la Competencia n° 452, L. XLIII *in re* “González Bernardino y Condori, Jorge David s/ infracción a la ley 23.737”, resuelta el 8 de abril de 2008, pues es el que, a mi modo de ver, tiende a asegurar una mejor administración de justicia en el caso.

En consecuencia, independientemente de que no haya sido motivo de esta contienda, considero que la justicia federal deberá conocer también respecto de la portación del revólver calibre veintidós incautado.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.